



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 0800141800920230011700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: YEINER FAI ARIAS CALDERON C.C. 84.092.921

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sirvase proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **YEINER FAI ARIAS CALDERON** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 20 de 2023 proferido este juzgado.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$4.387.391,50 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Fíjese como gastos al auxiliar de la justicia, la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/l (\$350.000.00) los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, a órdenes del Juzgado o pagarse directamente al auxiliar de la justicia y acreditarse dicho pago en el expediente.
7. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Oficiese a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
11. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a9cfbe2b0eb3f9e9cc82e93160b692e74b2d7fbd108a2a954cc5820adf63a6**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: MENDEZ SERPA LUIS ANTONIO C.C. No. 1042464732
DE LEON LARA RAFAEL ALBERTO C.C. No.72099363

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sirva proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **MENDEZ SERPA LUIS ANTONIO y DE LEON LARA RAFAEL ALBERTO** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.648.265,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MENDEZ SERPA LUIS ANTONIO y DE LEON LARA RAFAEL ALBERTO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MENDEZ SERPA LUIS ANTONIO y DE LEON LARA RAFAEL ALBERTO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cddf0f5daf7548fcc09ebc337ee10b1e2ba179c89a62e9124a2e065d719dc0**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: ROMERO VALLE KATIA LUZ CC 1045702175
VALLEJO CARDENAS HEYDER EDUARDO CC 1143161313

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sirva proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **ROMERO VALLE KATIA LUZ y VALLEJO CARDENAS HEYDER EDUARDO** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.047.134,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ROMERO VALLE KATIA LUZ y VALLEJO CARDENAS HEYDER EDUARDO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ROMERO VALLE KATIA LUZ y VALLEJO CARDENAS HEYDER EDUARDO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb222b64b7b94a931326f7fd3407ad48a3a80b9a8dc5eb77bd98ce13f11bf6**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230098900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: PADILLA VERA WULFRAN 72202523
MOLINA MENDOZA VICTOR MANUEL CC 72192159.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sirvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **PADILLA VERA WULFRAN y MOLINA MENDOZA VICTOR MANUEL** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$2.148.370,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **PADILLA VERA WULFRAN y MOLINA MENDOZA VICTOR MANUEL** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **PADILLA VERA WULFRAN y MOLINA MENDOZA VICTOR MANUEL** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e4550b715825ad80160518304479eba95ff2f172f11ae7c668a4e08d6e391**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 0800141800920230099000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS Nit: No. 900.325.440-8
DEMANDADO: BRAULIO BABILONIA CUJIA CC No. 84.459.384

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

1

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **BRAULIO BABILONIA CUJIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000.00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **BRAULIO BABILONIA CUJIA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **BRAULIO BABILONIA CUJIA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANA MARIA GUERRA NAVARRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d3d2e6e6cbe0b7d5c6f8bbc1d60cfa5d4b788e2ec9331b7fd9550dd0e0b1b**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230099100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO JIMENEZ MARIN CC N° 1143449496

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JOSE FRANCISCO JIMENEZ MARIN** a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS mcte (\$8.133.125,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **JOSE FRANCISCO JIMENEZ MARIN** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **JOSE FRANCISCO JIMENEZ MARIN** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faefb2fe4a29a4805f0dd90b5dc2f2f7cb904ed33e338de9c2f45612c48a080**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230099400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: SIERRA PERALTA SOL MARINA C.C. No. 1143126382
PADILLA CONTRERAS LEVIS MANUEL C.C. No.72234382.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **SIERRA PERALTA SOL MARINA y PADILLA CONTRERAS LEVIS MANUEL** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$3.407.430,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **SIERRA PERALTA SOL MARINA y PADILLA CONTRERAS LEVIS MANUEL** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **SIERRA PERALTA SOL MARINA y PADILLA CONTRERAS LEVIS MANUEL** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33f6c04fbc996d98facdf230234f9a3856bb015b7d26f687bcef3a4032d855**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230099500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: OMAR JOSE QUINTERO PELAEZ CC No 1.045.727.948

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **OMAR JOSE QUINTERO PELAEZ** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **TREINTA Y SESIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$36.297.596,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **OMAR JOSE QUINTERO PELAEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **OMAR JOSE QUINTERO PELAEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) Dr. (a) a la **sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada Judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a93ee171794d27879e50d940c32b1757cc14f21530f3d288be0481e5d852b8**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230099600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: ARTETA DIAZ DAIRO ANTONIO C.C. No. 1143150015
DURAN GARCIA PEDRO PABLO C.C. No.72431284

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sirvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **ARTETA DIAZ DAIRO ANTONIO y DURAN GARCIA PEDRO PABLO** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$2.766.806,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ARTETA DIAZ DAIRO ANTONIO y DURAN GARCIA PEDRO PABLO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ARTETA DIAZ DAIRO ANTONIO y DURAN GARCIA PEDRO PABLO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82695f05227391bd0bac179d5845f659aace2fcc32ac86366b31a8abc95a0059**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230099700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO: FABREGAS LUGO KAROLAK TATIANA CC 1129485477
CERVANTES GARCIA LINA DEL CARMEN CC 1143169519

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sirvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **FABREGAS LUGO KAROLAK TATIANA y CERVANTES GARCIA LINA DEL CARMEN** a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.193.430,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **FABREGAS LUGO KAROLAK TATIANA y CERVANTES GARCIA LINA DEL CARMEN** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **FABREGAS LUGO KAROLAK TATIANA y CERVANTES GARCIA LINA DEL CARMEN** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec6e494bbb0b2bb4b0cda1d74313b5959bf3cff5b7f151d0c9ae9420af6ff40**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230999000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR Nit N° 900766558-1
DEMANDADO: ZULIA MARIA VITOLA VALDES CC 1.045.306.796
KATERINE YULIETH ARIZA VITOLA CC 1.007.280.354
EVER ENRIQUE ORTIZ ROMERO CC 1.007.280.493
FRANKLIN BUELVAS PEREZ CC 73.267.340

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **ZULIA MARIA VITOLA VALDES, KATERINE YULIETH ARIZA VITOLA, EVER ENRIQUE ORTIZ ROMERO y FRANKLIN BUELVAS PEREZ** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.683.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ZULIA MARIA VITOLA VALDES, KATERINE YULIETH ARIZA VITOLA, EVER ENRIQUE ORTIZ ROMERO y FRANKLIN BUELVAS PEREZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ZULIA MARIA VITOLA VALDES, KATERINE YULIETH ARIZA VITOLA, EVER ENRIQUE ORTIZ ROMERO y FRANKLIN BUELVAS PEREZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8cebbab67fa3e797289deb95627c4681665760c3538489217c13368c890692**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: GISELLA ELENA CAEZ ARMENTA CC N° 44152764

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **GISELLA ELENA CAEZ ARMENTA** a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS mcte (\$7.842.996,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **GISELLA ELENA CAEZ ARMENTA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **GISELLA ELENA CAEZ ARMENTA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb0c6134faa177657c297fa05d880491846604c99ee1e372a228f4c5a86acd**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR NIT 802.023.154-4
DEMANDADOS: WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ CC 8.485.380

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$8.953.600,00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivos de cuotas de administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/08/2020	\$ 193.600	\$ 15.000	10/08/2020
01/09/2020	\$ 235.000		10/09/2020
01/10/2020	\$ 235.000		10/10/2020
01/11/2020	\$ 235.000		10/11/2020
01/12/2020	\$ 235.000		10/12/2020
01/01/2021	\$ 235.000	\$ 5.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 235.000	\$ 5.000	10/02/2021
01/03/2021	\$ 240.000		10/03/2021
01/04/2021	\$ 240.000		10/04/2021
01/05/2021	\$ 240.000		10/05/2021
01/06/2021	\$ 240.000		10/06/2021
01/07/2021	\$ 240.000		10/07/2021
01/08/2021	\$ 240.000		10/08/2021
01/09/2021	\$ 240.000		10/09/2021
01/10/2021	\$ 240.000		10/10/2021
01/11/2021	\$ 240.000		10/11/2021
01/12/2021	\$ 240.000		10/12/2021
01/01/2022	\$ 240.000	\$ 10.000	10/01/2022
01/02/2022	\$ 240.000	\$ 10.000	10/02/2022
01/03/2022	\$ 250.000		10/03/2022
01/04/2022	\$ 250.000		10/04/2022
01/05/2022	\$ 250.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 250.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 250.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 250.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 250.000		10/09/2022
01/10/2022	\$ 250.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 250.000		10/11/2022
01/12/2022	\$ 250.000		10/12/2022
01/01/2023	\$ 250.000	\$ 25.000	10/01/2023
01/02/2023	\$ 250.000	\$ 25.000	10/02/2023
01/03/2023	\$ 275.000		10/03/2023
01/04/2023	\$ 275.000		10/04/2023
01/05/2023	\$ 275.000		10/05/2023
01/06/2023	\$ 275.000		10/06/2023
01/07/2023	\$ 275.000		10/07/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 8.858.600		
RETROACTIVOS	\$ 95.000		
TOTAL ADEUDADO	\$ 8.953.600		

por concepto de capital contenidos en el (la) **certificado**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Por ser una obligación de tracto sucesivo, el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha octubre 27 de 2023

2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar (a) al (la) Dr. (a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ea349f9a1b48bf1352559077cb26c8b7c6a69bd9f7fa32c7663e117cb60490**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT 860032330-6
DEMANDADOS: DIANA PAOLA ROQUEME CAMARGO C.C. 1069471301

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como“ **el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante **TUYA S.A.** puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

2

1. Librar mandamiento de pago contra **DIANA PAOLA ROQUEME CAMARGO** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.369.449,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **Pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **DIANA PAOLA ROQUEME CAMARGO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **DIANA PAOLA ROQUEME CAMARGO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e31f1acc2ee04f6be328deff3e680067bf604f0f38d3215bfda7f44d10f3e1**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: RAFAEL DAVID MARTINEZ AMADOR CC N° 1042434033

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **RAFAEL DAVID MARTINEZ AMADOR** a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS mcte (\$8.641.325,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **RAFAEL DAVID MARTINEZ AMADOR** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **RAFAEL DAVID MARTINEZ AMADOR** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78bb2410c17d9b685e3cdace59106bd385497fba8ec86ad7a0a4bc9b0a2e5f**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: OGUSTO MARIO SILVERA NIEBLES CC N° 1042453104

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **OGUSTO MARIO SILVERA NIEBLES** a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS mcte (\$5.631.249,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **OGUSTO MARIO SILVERA NIEBLES** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **OGUSTO MARIO SILVERA NIEBLES** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2233732b32659f3d75ebe48b27b2ab053204626dcc83b9d0aa41bb15a374bd8**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT 901462188
DEMANDADOS: STEFANY MARTINEZ LASTRE CC 1102863430

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **STEFANY MARTINEZ LASTRE** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$ 998.015,00)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

APTO 308 (T2)				
Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor	Intereses de mora
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	106.836,00	
ene-23	01 enero - 30 enero	Cuota de administración	106.836,00	2.078,00
feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	106.836,00	2.687,00
mar-23	01 marzo - 31 marzo	Reservación pago oficial	119.227,00	4.156,00
abr-23	01 abril - 30 abril	Reservación pago oficial	94.447,00	4.701,00
may-23	01 mayo - 31 mayo	Reservación pago oficial	94.447,00	7.051,00
jun-23	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	106.836,00	7.051,00
jul-23	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	106.836,00	9.402,00
aug-23	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	106.836,00	11.752,00
Total expensa			949.137,00	
Interés moratorio				48.878,00
TOTAL: 998.015				

por concepto de capital contenidos en el (la) **certificado**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Por ser una obligación de tracto sucesivo, el pago de pago de las expensas comunes causadas y las que en un futuro se causen dentro del proceso. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **STEFANY MARTINEZ LASTRE** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **STEFANY MARTINEZ LASTRE** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar (a) al (la) Dr. (a) **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20fad861035209fb081a4c1b36d26badf9f598c45e66973050e993071f9157**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH RICO CARCAMO CC 32871117
DEMANDADO: EXCELENCIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. NIT 901152553-1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue repartido por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VIENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta el factor funcional. Por tratarse de una controversia de Competencia de la jurisdicción laboral relacionados con reconocimiento de contratos, prestaciones laborales, indemnizaciones por despidos injustos, entre otras.

Así mismo la sentencia SL2385-2018 CSJ, Sala laboral, precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia

De igual manera, así mismo preceptúa el art 7 de Código procesal del trabajo y seguridad social. Cuando dispone En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor funcional, y en consecuencia, se remitirá a los Juzgados laboral de pequeñas causas de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Remítase por secretaria la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces de PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, de esta ciudad.

TERCERO: Dejar las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e49555f6fd6596b3310f99a8a3bcf002f4f73724b02e66fa69de247330afb7**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: ADANIES DE JESUS ZABALETA HERNANDEZ CC N° 1045751415

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **ADANIES DE JESUS ZABALETA HERNANDEZ** a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS mcte (\$8.512.488,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a) más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ADANIES DE JESUS ZABALETA HERNANDEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ADANIES DE JESUS ZABALETA HERNANDEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682c0bc42fd91f74f5ce4f5107cc59d8a77c8f20da477761d7bd80942a2ad3f**

Documento generado en 26/10/2023 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

RAD: 08001418900920220107800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COOPHUMANA.NIT:900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA. C.C. 64.700.121

SECRETARIA. – Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se fijó fecha para celebrar audiencia el día 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 24 de octubre de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE- Barranquilla, Octubre veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023). –

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra fijada fecha de audiencia, no obstante, al revisar el proceso se puede observar, que en el mismo se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

De conformidad con lo preceptuado en el art 132 del CGP, el cual dispone *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

Todo lo anterior indica que al proceso se le debe aplicar el control oficioso de legalidad, como quiera que la existencia de yerros pone en peligro el debido proceso y la legalidad del mismo; por ende tales defectos deberán subsanarse, para preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 7° del C. G. del P. y 25 de la ley 1285 de 2009, por lo que el Despacho considera que se deberá imprimir al proceso de marras el control de legalidad que establece el artículo 25 de la ley 1289 de 2009; así las cosas, y en aras de preservar el debido proceso se dejará sin efecto el auto de fecha septiembre 11 de 2023 notificado por estado electrónico No.34. de Septiembre 28 de 2023.-

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, en atención que la demanda cuenta con fecha de audiencia, pero dentro de este proceso cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada de conformidad con el art 278 CGP.

ASUNTO

Procede el Juzgado en esta oportunidad a dictar sentencia anticipada en el Proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.NIT:900.528.910-1 en contra de MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA. C.C. 64.700.121. Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso indica: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

La señora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA, contrajo obligación dineraria con la Cooperativa Coophumana, instrumentada en el pagaré desmaterializado No. 11370194, suscrito el día 12 de mayo de 2021,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbajilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

con fecha de vencimiento el día 24 de Noviembre de 2022, con lugar de cumplimiento de la obligación barranquilla, por la suma de \$15.723.143 pesos m.l. suscrito por la demandada a favor de Coophumana.

Que la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y sus sustituciones en anotaciones en cuenta, por lo que la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que este incorpora es certificada por el DCV en el que se halla depositado en el presente caso DECEVAL, a través de certificado No. 0013545254 expedido el 24 de noviembre de 2022.

Que el certificado del pagaré desmaterializado emitido por DECEVAL establece que el demandante Cooperativa Coophumana es titular del valor contenido en el pagaré desmaterializado No. 11370194 y que el otorgante es el ejecutado cumpliendo con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y lo referido en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010.-

Que renuncio la demandada a los requerimientos legales, está en mora de cubrir la obligación, encontrándose vencido el plazo sin que haya cancelado la deuda contenida en el pagaré desmaterializado y encontrándose, junto con el certificado No. 00013545254 fuera de circulación comercial, sin haberse utilizado para su ejecución con anterioridad. -

Pretende el demandante que se le pague a su favor y en contra de la demandada la suma de \$15.723.143m.l. contenido en el certificado de derechos patrimoniales certificado No. 00013545254, por el valor de los intereses a plazo causados desde el 12 de mayo de 2021 y dejados de cancelar hasta el día 24 de Noviembre de 2022, por el valor de los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación 24 de Noviembre de 2022 hasta que se verifique su pago a la tasa del doble del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera. Por el valor de las costas y agencias en derecho. – Apotó como pruebas :i) Certificado de derechos patrimoniales Deceval No. 00013545254 ii) Certificado de existencia y representación de COOPHUMANA. iii) Poder conferido para adelantar este proceso y pantallazo donde consta el envío del correo (Ley 2213 de 2022) iv) Certificación de afiliación a COOPHUMANA. v) Copia de la solicitud de crédito diligenciada por la parte demandada, donde consigna sus datos de notificación. vi) Certificado de existencia y representación de ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. vii) Copia de cédula de ciudadanía del demandado. viii) Pagaré No. 11370194, el cual se puede apreciar escaneando el código QR que demuestra la autenticidad del certificado de derechos patrimoniales Deceval No. 00013545254.-

TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha diciembre 13 de 2022, notificado por Estado No. 48 de diciembre 19 de 2022 se libro mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la demandada por valor de \$15.723.143 m.l. -La demandada fue notificada de la demanda el 3/08/2023 tal como obra constancia en el expediente, quien en fecha 18/08/2023, contesto la demanda mediante apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones. A los hechos 1.2.3, manifestó que no son ciertos, a los hechos 4,5,6 y 7 que no le constan.

Proponiendo excepciones de mérito de **Tacha de Falsedad** la cual se contrae a que su cliente nunca suscribió el pagaré desmaterializado #11370194 a favor de Coophumana lo que se evidencia en el mal procedimiento empleado para la suscripción de firma electrónica realizada por la empresa DECEVAL BVC toda vez que se allego por correo electrónico fechado ya suscrito, sin tener en cuenta el procedimiento de verificación de password, pin, OTP o clave única utilizada para verificar si la persona que ingresa el código de verificación, es efectivamente la que se encuentra suscribiendo el pagaré o título valor. Resalta la contestación a su derecho de petición de DECEVAL BVC y la cartilla para la firma de pagares desmaterializados empleados por la empresa: “ a través que el sistema que el depósitos pone a disposición para la firma de pagarés electrónicos, Finsocial registra la información del girador, como lo es, su identificación, y de contacto, hecho esto, el sistema de Deceval gestiona mediante envío automático de un correo electrónico a los obligados para que el girador, en este caso la señora Maria Estela Severiche Patemina proceder con la firma de los pagarés.- Aunado a lo anterior, tenemos que la empresa DECEVAL BVC, para validar la identificación de mi cliente, debió enviarle un correo electrónico desde la cuenta administrador@pagares.bvc.com, con una dirección de URL para ingresar al portal WEB de la empresa para que la persona inicie el tramite de firma. Que Una vez hecho lo anterior, se debe ingresar en el portal WEB de DECEVAL BVC el código OTP, para iniciar la verificación de identidad de la persona que inicia el trámite de firma electrónica, en donde se le realiza una serie de cuestionamientos, donde la persona debe contestar para verificar su identidad. Posteriormente, EL CLIENTE DEBE VERIFICAR el contenido del pagare, y dar CLICK en la palabra “FIMAR”, donde se enviara de manera automática un mensaje de texto o correo electroncito con OTRO CODIGO DE REFERENCIA, que viene siendo la CONFIRMACION de la FIRMA del pagare. Por último, se enviaría un correo electrónico con el asunto: NOTIFICACION PAGARE EXITOSAMENTE FIRMADO #####. De todo lo anteriormente explicado, tomado de la cartilla para la firma de pagare desmaterializado DECEVAL BVC, evidenciamos claramente que mi cliente, solamente le llego el último correo electrónico de NOTIFICACION

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbajilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

PAGARE EXITOSAMENTE FIRMADO 11370194, luego entonces se hace necesario preguntar lo siguiente: • ¿Por qué motivos no se envió previamente por parte de DECEVAL BVC correo electrónico para iniciar el trámite de firma electrónica? • ¿Porque no se envió código OTP para iniciar el trámite de firma electrónica?

• ¿Porque razón no se realizó cuestionario para validar la identidad de la persona que firma electrónicamente el pagare? • Porque motivos no se envió código de referencia para confirmar la firma del pagare. Todo este cuestionario, y las pruebas solicitadas y recaudadas prueban que el pagare desmaterializado N°11370194 es ilegítimo y por lo tanto tachado de falsedad.

Aunado a lo anterior pide se tengan tachados de falso los siguientes documentos:

“1. Pagare #11370193 FINSOCIAL 2. Conocimiento del cliente-condiciones del crédito (FINSOCIAL) 3. Copia contrato de fianza (COOPHUMANA) 4. Contrato de mutuo (FINSOCIAL) 5. Copia de solicitud del crédito (FINSOCIAL) Los anteriores documentos son de importante influencia en la decisión, toda vez que fueron suscritos con violación al debido proceso Para sustentar lo anterior, podemos ver la respuesta por parte de CERTICAMARAS fechada 17 de Febrero de 2022, en el que indican que el código OTP: 93BAD48C1CEC2FD81754D3B51B5BD2353B4C838721F2019F15E9ECD20F 0DDD88 No existe registro, (imagen ilustrada):.....” y agrega que: “ la firma electrónica de los documentos anteriormente descritos, no se emplearon los procedimientos señalados para validar la identidad de la persona que suscribe el documento digital y el código de confirmación OTP, PASSWORD o PIN que confirme la firma del documento.”

Hace consistir la excepción de **Falsedad ideológica** en los siguientes términos :

“que, si bien es cierto la señora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA, realizó un préstamo directamente con FINSOCIAL, no con la entidad COPHUMANA, préstamo al cual nunca firmo pagaré de forma física o electrónica como lo estipulan, pagarés que manifiestan que fueron firmados los días 12 de mayo del 2021 pagare con FINSOCIAL Nro. 11370193 aparentemente firmado a las 11:25:03 PM con firma electrónica, y pagaré con COOPHUMANA Nro. 11370194 el mismo día a las 11:25:03 P.M con firma electrónica, lo cual es imposible “firmar” dos pagares en el mismo segundo, además de que no le enviaron a la señora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA los pasos para la firma electrónica.”

Sustenta la **Excepcion De Malafe** en que: “se alteró de manera literal y numérica lo acordado en el negocio jurídico que se dio el 03 de mayo del año 2021. El negocio jurídico consistió en un préstamo de dinero realizado por la señora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA con la entidad FINSOCIAL, por un valor de 10.217.569.

No entiende mi cliente porque la entidad FINSOCIAL manifiesta que la deuda de mi cliente como capital es de \$15.723.143QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTAY TRES PESOS; donde ostentan que mi cliente le adeuda esta cantidad de dinero a COOPHUMANA, entendiéndose esta conducta como engañosa y contraria a los preceptos legales, toda vez que trata de engañar al sistema judicial, al inducir en error al servidor judicial en este caso el juez. qué existió mala fe desde el inicio de este crédito, ya que FINSOCIAL al momento de iniciar el crédito no envió el contrato de fianza y mutuo acuerdo, las condiciones del crédito, formulario de solicitud del crédito, este me envió la documentación requerida en el año 2022, debido a una acción de tutela interpuesta por mi cliente, los cuales demoraron más de 6 meses para enviar la documentación luego del crédito.”

La **Excepción De Cobro De Lo No Debido**. Se contrae a lo siguiente: Para sustentar esta excepción nos remitimos a la solicitud de crédito realizada por mi cliente en la cual a través de un audio por WhatsApp del asesor, le manifiesta que el crédito es por el valor de 9.000.000.oo valor desembolsado a mi cliente a su cuenta bancaria, crédito que no fue por \$15.723.143 como lo alega la cooperativa situación que nos lleva a no entender por qué la cooperativa está cobrando una suma no correspondiente a la que debe ser pagada por mi cliente.

Hace consistir la **Excepción De Pago Parcial** en los siguientes términos: “Fundo esta excepción en el hecho de que mi cliente realizo pagos a través de consignaciones, la cual se había acordado con FINSOCIAL que se habrían de realizar los pagos para dar cumplimiento a la obligación, pagos los cuales se van a evidenciar en el momento que la entidad FINSOCIAL Y COOPHUMANA de contestación al derecho de petición realizado por mi cliente donde hace petición de los extractos bancarios de su cuenta.”

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Manifiesta que la ejecución tiene fundamento en el pagaré desmaterializado No. 11370194, soportado con certificado DECEVAL No. 0013545254, en que obra como acreedor la Cooperativa Multiactiva humana de Aporte y Crédito Coophumana y como deudora María Estela Severiche Paternina, conforme y como se indica con

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

claridad en la demanda y en certificado DECEVAL que en virtud del artículo 13 de la Ley 964 de 2005 dan lugar a una ejecución. -

Que en los documentos aportados con la demanda se evidencia solicitud de crédito realizada por la demandada por valor de \$15.100.245 m.l. de este modo la ejecutada conocía que este valor incluía el valor girado y los costos accesorios que respaldaban la obligación en caso de incumplimiento dentro de los cuales se encuentra la fianza, el seguro de incumplimiento y la tasa de estructuración. Resalta que la demandada adeuda la obligación a la demandante Cooperativa Coophumana, pues canceló dicha suma a FINSOCIAL, información que conocía plenamente la señora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA.-

En cuanto a la afirmación de la demandada en la que manifiesta que a través de respuesta de derecho de petición CERTICAMARA informa que:

la OTP 93BAD48C1CEC2FD81754D3B51B5BD2E53B4C838721F2019F15E9ECD20F0DDD88 “no existe”; queda en entredicho pues a pesar de que en la relación de pruebas se enumeró respuesta del derecho de petición emitida por Certicamara, no se evidencia en los documentos anexos tal respuesta. (Se adjunta imagen de relación de pruebas) por lo que pide sea ratificado el documento por adjuntarse imagen ilustrada en la que no se evidencia autografía por lo que no cuenta con fuerza probatoria.-

Que lo afirmado en el hecho según bajo los mismos argumentos reiteran la ratificación del documento por lo alegado en el punto anterior y por no haber aportado la prueba oportunamente que pretende hacer valer.

Respecto al hecho tercero se ratifican de la demanda y recuerda que:

“la desmaterialización consiste en la supresión de un título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta, es por eso que la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que este incorpora es certificada por el DCV en que se haya depositado, en el caso en concreto, DECEVAL, a través del certificado No. 00013545254 expedido el 24 de noviembre de 2022.; tal como lo establece el artículo 12° y 13° LEY 964 DE 2005. Así mismo para la emisión de estos se cumple con lo previsto por la ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”, así como lo normado por el decreto 2555 de 2010 y la modificación que realizó el decreto 3960 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.2. respecto al registro que lleven los depósitos centralizados.”

Referente al cuarto hecho manifiesta que: “Nos reiteramos en lo plasmado en la demanda, y reiteramos que la parte demandada no está dando respuesta al hecho que es claro: “la titularidad del derecho que este incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, en el presente caso DECEVAL”; Respecto a la originalidad del pagaré aportado, es importante resaltar que esta calidad hace alusión a la integridad e inalterabilidad del título valor, la cual, en este caso, es certificada por Deceval, a través del Certificado No. 00013545254 mostrando que la suscriptora del pagaré es la señora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA, parte demandada dentro del presente proceso, y el beneficiario actual de dicha obligación es la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.”

La excepción de tacha de falsedad, en cuanto a que no suscribió el pagaré desmaterializado ni firmado el mismo aclara que fue diligenciado de acuerdo a estatuto comercial colombiano en concordancia con las normas que regulan el uso de las firmas digitales en los documentos públicos y privados como lo son la ley 527 de 1999, el decreto 2555 de 2010 y la modificación que realizó el decreto 2960 de 2010.

Resalta al despacho que: “dentro del proceso se aportó Certificado No. 00013545254 emitido por DECEVAL, que demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, esto con lo establecido en el artículo 13° de la LEY 964 DE 2005, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV. Y dentro del presente proceso, dichas premisas se cumplen de manera evidente. Por lo anterior nos aponemos al trámite de la tacha frente al pagaré No. 11370194 y el decreto de cualquier prueba asociada a la misma por ser impertinente”

Que en cuanto al tachar de falso el pagaré No. 11370193 Finsocial, desconocen la existencia del mismo, no está incluido en la demanda, por lo que se opone al trámite de la tacha o de cualquier prueba asociada a la misma por impertinente. Reitera: “igualmente, que la presente ejecución tiene fundamento en el pagaré No. 11370194 en el que es acreedor la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, y la deudora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA conforme e indica con claridad en la demanda y en certificado No. 00013545254 expedido el 24 de noviembre de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

2022 por DECEVAL, documento que cumplen requisitos y llenan menciones; por lo que en armonía con la ley y los artículos 12° y 13° LEY 964 DE 2005 dan lugar a una ejecución.”

Que respecto de los documentos denominados conocimiento del cliente –condiciones del crédito Finsocial, contrato de fianza, contrato de mutuo, copia solicitud del crédito pretende la apoderada de la demandada, aportar como prueba una imagen adjunta al texto sin los requisitos que debe tener cualquier documento para que sea considerado válido, induciendo en error pues se imposibilita la verificación de la autoría, integridad y veracidad del mismo, careciendo de fuerza probatoria.-Deduce que se persigue hacer inducir en error al Juez al momento de estudiar el proceso y tomar una decisión.-

Que se debe explicar en que consiste la tacha y solicitar las pruebas, omitidas por el solicitante, que ayuden a demostrar lo sustentado, por lo que pide no se tramite dicha tacha.

Frente a la excepción de falsedad ideológica de documento privado plantea que al sustentarse en la firma del mismo al manifestar que no lo firmó, no es procedente esta excepción. Agrega que en el presente caso se aportó certificado de DECEVAL 00013545254 emitido por DECEVAL documento que establece entre otros aspectos que el demandante es titular del valor del pagaré No. 11370194 y que el otorgante es el ejecutado, señora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA, por lo que es impertinente tramitar la excepción de falsedad ideológica.-

frente a la EXCEPCIÓN DE MALA FE manifiesta que la demanda fue presentada bajo los requisitos de ley con título ejecutivo consistente en pagaré desmaterializado No. 11370194, soportado con Certificado DECEVAL, No. 0013545254 en que obra como acreedor Coophumana y como deudora MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA conforme como se indica con claridad en la demanda y en certificado DECEVAL.-

En cuanto al COBRO DE LO NO DEBIDO, manifiesta que la demanda es motivada en una obligación clara, expresa y exigible, atribuida al título valor base de recaudo ejecutivo que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, como también la presunción de autenticidad de este conforme al artículo 793.-

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado y CERTIFICADO no. 0013545254 emitido por DECEVAL y que atendiendo a su naturaleza no es procedente la excepción del cobro de lo no debido, pues la naturaleza de la misma recae en la falta de un justo título para hacer efectiva una obligación.

Al PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN deprecada manifiesta que la demandada aporta copias de comprobantes de pago que carecen de legalidad pues se imposibilita una correcta lectura así mismo no se evidencia en los mismos que el pago sea derivado de la obligación que tiene la demandada con su representada. Que este pago parcial debe constar en el título y en el caso concreto DECEVAL expidió certificado No. 0013545254 por el total adeudado a la fecha.-

PROBLEMA JURIDICO:

Sería del caso preguntarnos, ¿si se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones de mérito, alegadas por la parte demandada, frente a los planteamientos efectuados por las partes en la demanda como en sus escritos de excepciones y contestación de las mismas por la parte demandante junto con las pruebas oportunamente allegadas por las mismas partes y obrantes en el expediente?

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales ya que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio. Además, se advierte que no hay vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

EL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del presente proceso, se concreta en determinar si efectivamente se encuentran probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; o si se encuentran desvirtuadas por las pruebas y lo argumentado por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.-

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Respecto de la demandante, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido como demandantes quienes dicen estar llamados a reclamar por vía ejecutiva y frente a la demandada, señalada como incumplió las obligaciones a su cargo, dentro del mismo.

DE LA PROCEDENCIA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591- 00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por el Honorable Tribunal, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente lid, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación¹, ello teniendo en cuenta que a pesar que fueron solicitadas pruebas por la activa, y la pasiva, el Despacho no consideró la necesidad de decretar prueba alguna de oficio, como se expondrá en la presente sentencia.

CASO CONCRETO

7

Nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 164 prescribe: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso", lo que significa que los hechos afirmados y discutidos dentro del proceso, por las partes, deben ser probados de forma contundente que le permita al juzgador tener el convencimiento de la verdad sobre los mismos y que estos coinciden con la realidad.

Por otro lado, en el artículo 167 del Código General del Proceso, en la parte pertinente, señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Teniendo claro lo anterior, el análisis probatorio habrá de centrarse en las excepciones formuladas por la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, las pruebas aportadas obrantes en el proceso.

De la excepción de tacha de falsead por no haber la demanda suscrito el pagaré desmaterializado No. 11370194 a favor de COOPHUMANA, por el mal procedimiento usado para la suscripción de la firma electrónica realizada por la empresa DECEVAL BVC. Encuentra el Despacho de la respuesta a la petición solicitada y dada a la demandada por FINSOCIAL, aportada por esta misma, junto con el escrito de excepciones se le explica de manera clara, precisa y detallada que en cuanto a su inconformidad con el proceso de conocimiento y firma electrónica de la documentación que instrumenta su crédito Finsoagil No. 137769 nos permitimos informarle que su proceso se surtió de manera digital a través de la página web www.finsocial.co detallándole paso a paso el procedimiento efectuado; detallándole en el punto e:

"e) Una vez obtenido como exitoso el resultado de validación de identidad, FINSOCIAL presentó a su disposición la documentación relacionada con el crédito, para que tuviera la oportunidad de conocerla, a través de la opción "Ver" habilitada en cada documento, como se observa en la siguiente imagen de referencia:.."

Y en el numeral f: "f) Como última etapa de su proceso de solicitud de crédito y firma electrónica, se solicitó: i) Aceptar el checkbox "Declaro haber leído y aceptado la documentación contractual y sus anexos"; ii) Ingresar el código de seguridad (OTP) 7938 enviado al número de celular 3002084134 suministrado en la solicitud de crédito. Imagen de referencia:.." Aportándole las respectivas imágenes tal como se observa en el documento obrante en el expediente.

Y le agrega que: "Dicho lo anterior, lo que usted observa en la papelería de su crédito Finsoagil No. 137769, corresponde a una combinación de números y letras que es visualizado para garantizar la seguridad de la información de la OTP con que se firmó la documentación. No obstante, los documentos electrónicos emitidos a su nombre cuentan con la marca de seguridad de firma electrónica a través de Certicámara:.."

"En cuanto a su inconformidad por las condiciones del crédito, recordamos que su crédito Finsoagil_Plus No. 137769 fue aprobado por un valor total de \$15.100.245, el cual incluye el valor disponible a desembolsar por la suma de \$9.000.000. Adicionalmente, su crédito cuenta con unos costos accesorios correspondientes a las garantías del crédito, los cuales fueron cancelados de manera anticipada por FINSOCIAL a los terceros que otorgaron las garantías a su favor. A continuación, detallamos los conceptos de cada una de ellas: -

FIANZA: Para garantizar el cumplimiento de la obligación, FINSOCIAL ha desarrollado una alianza con Cooperativas autorizadas para que su crédito cuente como garantía con una fianza que presta esa cooperativa. En caso de mora en el pago de las cuotas de su crédito la afianzadora cubrirá los pagos a FINSOCIAL. Usted está en libertad de escoger otra entidad de afianzamiento que le pueda prestar ese

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

servicio, indispensable para garantizar su crédito. La opción que le propone FINSOCIAL tiene las características y condiciones que se dan a conocer desde la aprobación del crédito.

De todo lo anterior se evidencia que nunca podría encontrar la demandada una pagare suscrito de manera directa con Coophumana como manifiesta en la tachada de falsedad alegada pues fue Finsocial la originadora del crédito y ser esta quien tiene un contrato con DECEVAL cuyo objeto es el servicio de administración del proceso de emisión, custodia y administración de pagares desmaterializados para lo cual el depositoprovee a Finsocial un sistema que le permite llevar a cabo la emisión de aquellos pagares que sean girados a su favor, los cuales son custodiados y administrados a través del sistema que para tal efecto disponga Deceval.

De tal respuesta también queda claro que FINSOCIAL a través de sus asesores comerciales, la información suministrada en la documentación del crédito, la llamada de conformación y el envío del boletín y tabla de amortización hizo entrega con antelación de forma completa y entendible la información sobre las condiciones del crédito en o concerniente a valor del desembolso, valor de la cuota, tasa de interés fija mensual, plazo del crédito en meses, forma de giro, costos accesorios y algo muy importante derecho de retracto, por lo que se tiene que si la demandada no se encontraba conforme con las condiciones informadas contaba con cinco días hábiles posteriores al desembolso para radicar su solicitud de retracto y devolver el valor que acepta le fue desembolsado

De tal manera que es claro para este operador de las pruebas allegadas que simplemente la tachada de falsedad simientada en que no existe una firma directa de la demandada aceptándole a Coophumana, es porque el crédito originariamente fue con Finsocial y obra como prueba su crédito Finsoagil No. 137769 donde se observa una combinación de número y letras que es visualizado para garantizar la seguridad de la información de la OTP, con que se firmó la documentación sin embargo los documentos electrónicos emitidos cuentan con la marca de seguridad de la firma electrónica a través de Certicamaras.

Por lo que probado el contrato de afianzadora de coophumana para responder frente a Finsocial por el incumplimiento en el pago de la demandada y acreditada la certificación del pago de Coophumana a Finsocial, legitimándose para demandar en el presente proceso ejecutivo, desvirtuándose la tachada de falsedad alegada por cuanto queda claro que no puede existir una firma de manera directa a Coophumana del pagaré que originariamente suscribió la demandada fue con FINSOCIAL, motivo este por el cual no se encontró probada esta excepción, al quedar planamente desvirtuada por las pruebas obrantes en el proceso.-

Como consecuencia no se encontró probada esta excepción al fundamentarse en no haber firmado el pagaré, no siendo procedente este tipo de excepción con dicho fundamento.-

No se encuentra probada la mala fe alegada por cuanto el título base de recado ejecutivo fue presentado con el lleno de los requisitos formales que permitieron la expedición del mandamiento de pago proferido, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.-

No se encontró probada la excepción de cobro de lo no debido por cuanto de lo argumentado no se puede concluir que se le este cobrando una suma de dinero que no debe o que con lo argumentado se hubiese desvirtuado la existencia total de la obligación mediante justo título.

No se encontró probado el pago parcial de la obligación demostrado dentro de los términos de ley soportados con documentos idóneos para acreditarlo.-

Siendo, así las cosas, es evidente, de conformidad con lo expuesto, que habrán de denegarse las excepciones formuladas, no siendo necesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, al llevar las pruebas obrantes en el informativo la convicción de la existencia de la obligación en cabeza de la demandada y de la improsperidad de las excepciones formuladas y acorde con ello se ordenará seguir adelante la ejecución demandada.

En mérito de lo expuesto este juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1º) Dejar sin efecto el auto de fecha Septiembre 11 de 2023 que fijó fecha de audiencia.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No.42 de fecha Octubre 27 de 2023

2º) DECLARAR no probadas las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

3º.-Seguir adelante la ejecución contra el demandado demandado: MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA FDE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMNA" NIT900528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, y/o por quien haga sus veces; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Diciembre 13 de 2022, proferido por este Despacho.

3º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -

5º.- Condénese en costas a la parte demandada.

6º.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 1.100.000.00 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

7º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

8º.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

9º.- Oficiéase a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

10º.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

11º.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

12º.-Condenese al demandado MARIA ESTELA SEVERICHE PATERNINA, identificado con la C.C No. C.C. 64.700.121, a pagar al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO-identificada con el NIT: COOPHUMANA, Representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, y/o por quien haga sus veces; el valor del 20% del monto de la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821d6633aa19c055fe00d9b529c7a2e2a962c35fb76d2bade9535a9787bd0e3**

Documento generado en 26/10/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0020 de fecha junio 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230092700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S. NIT T 901412574
DEMANDADO: INGRID REYES C.C. 1.096.214.274

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) De dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que relacionen a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente asunto, conforme al tenor literal del título base de la acción, dicho documento manifiesta el actor, que el título fue suscrito a favor de CREDIPRESS S.A.S., misma QUE NO TIENE PODER, NI ENDOSO, conforme al citado artículo 658 C.Co, luego no hay legitimación en la causa para poder librar orden de pago a su favor.

Como quiera que, examinado el documento allegado como base de la acción, encuentra el despacho que quien pretende demandar no se encuentra legitimado en legal forma, acorde con lo consagrado en los artículos 654 del C. Co., en razón a que no se aportó el endoso en propiedad que hiciere la entidad ACTIVAL. a favor del CREDIPRESS S.A.S, por lo tanto, esta última entidad NO esta la legitimada para ejercer el cobro del pagaré.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

En atención a ello el Juzgado,

R E S U E L V E

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por CREDIPRESS S.A.S por las razones expuestas en la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d79184660865ca916d7e73d8c367ed2dc8a0d2cfa3d56f4b50f5c23806e88**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023.

RAD: 0800141800920230092800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BARRIOS PINEDA C.C.8.697.297
DEMANDADO: OSCAR SARMIENTO MEJIA C.C.72.237.210

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá corregir la dirección de notificación del demandado, pues la señalada en la demanda es incompleta.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc588cb981da24acf5a007c69cc08c11a458145f10b00d01acb8fe34019dd0e5**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 080014180092023-0092900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. NIT 900.618.838-3
DEMANDADO: DOMINGA RAMONA CARDOZO SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

SECRETARIA
YULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los demandados.

Del análisis de la demanda junto con los anexos, se advierte que la misma debe ser rechazada por competencia.

1.- En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, el ordenamiento jurídico prevé dos fueros concurrentes por elección dentro del denominado factor territorial de competencia: (i) el lugar del domicilio del demandado o (ii) el sitio en donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP) establecen lo siguiente:

- a. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)
- (...)
- c. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
- d. Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor DOMINGA RAMONA CARDOZO SOLANO, quien según lo informado se encuentra domiciliado en el Municipio de Bello –Antioquia Luego, como base de ejecución fue adosado un pagaré en el cual tiene contenida una promesa incondicional de pago a cargo del demandado, en donde claramente se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación en el Municipio de bello uno del pagarés, y el otro cuenta con lugar de cumplimiento de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, es decisión del demandante elegir cuál de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en el Municipio de Bello-Antioquia.

2

En síntesis, este Despacho no es competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia pues en estricto rigor no se cumple ninguna de las reglas previstas en el artículo 28 del CGP:

- (i) En estricto rigor, Barranquilla no es el lugar de cumplimiento de la obligación que se reputa incumplida;
- (ii) El demandado no está domiciliado en este territorio.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que sea repartido ante los Juzgado Promiscuos de Bello-Antioquia, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones de orden legal analizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado de pequeñas causas y Competencias Múltiple o civil Municipal del Bello-Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8504df3e80be31e1cbd95505df7fe6854a5bae4027f094a0c13eaf0e5afabcb**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 0800141800920230093100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA ESTHER VENGOECHEA SANCHEZ C.C.32.607.890
DEMANDADO: AMALIA ROSA VANEGAS FONTALVO C.C.32.843.477
LUIS ROIMAN DE ALBA MORENO C.C.72.001.140
KRIS STEFANY ARIAS DURAN C.C.1.065.597.838

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados AMALIA ROSA VANEGAS FONTALVO, LUIS ROIMAN DE ALBA MORENO, KRIS STEFANY ARIAS DURAN y a favor de MONICA ESTHER VENGOECHEA SANCHEZ esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS M/L (\$2.600.000.00) correspondiente a cánones de arriendo de los meses Enero a abril de 2023. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados AMALIA ROSA VANEGAS FONTALVO, LUIS ROIMAN DE ALBA MORENO, KRIS STEFANY ARIAS DURAN que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados AMALIA ROSA VANEGAS FONTALVO, LUIS ROIMAN DE ALBA MORENO, KRIS STEFANY ARIAS DURAN de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante SANDRA DEL CARMEN CAUSIL TIRADO identificado con la C.C No. 50.952.738 y T.P No. 240.409 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdf559aeb049a9068520ac6a2156039e28d0e23a1e519cbf8d1344277ff1bbf**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD. 08001418900920220057300
DEMANDANTE: ALUAZ S.A.S. NIT: 900.533.000-2
DEMANDADO: UNIPARTS S.A.S. EN LIQUIDACION. NIT: 901.167.837.
PROCESO: MONITORIO –

Señor Juez: Señor Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia dentro del cual se encuentra pendiente de liquidar costas.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE- Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derecho en contra del demandante y a favor de la demandada la suma de \$500.000.00, tal como se estableció en sentencia de fecha junio 5 de 2023 de conformidad con lo según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura y según el art. 365 y 366 del C.G.P. Se inclúyase las agencias tasadas en la liquidación de costas.

CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARIA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		500.000,00		
CAUCION				
NOTIFICACION				
GASTOS DE EMPLZAMIENTO		0,00		
TOTAL		500.000,00		

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESO M/L.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac58c527357e386d58d207efc96ea0a3de4c504cdfb5ee14984372dc2b4ffc**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 0800141800920230008900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Ni800.144.467-6,
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL NIT 830.053.994-4,
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARRIETA BAYONA C.C. 7.464.432,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 13 de febrero de 2023 el cual libró mandamiento de pago, Sírvasse proveer. -

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago se señaló de manera incompleta el nombre de entidad demandante, concluyendo el juzgado que estos mencionados errores no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Téngase que para todos sus efectos que el nombre completo es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
2. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a2a66d1eca8b00adb25bfd071ad37c57740240762f7d2edd0867e16a62a8**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre de 2023

RAD: 080014180092023-00588-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LINO DOMICO JUMI C.C. 6.844.582

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 31 de julio de 2023, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 en su resuelve, señaló de manera errada la parte demandante. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada el nombre del demandante dentro de este proceso, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 31 de 2023, en su numeral primero en cuanto al nombre del demandado el cual el correcto es LINO DOMICO JUMI.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Ordénense la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha julio 31 de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada LINO DOMICO JUMI y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$13.845.341.00) por concepto de capital, y la suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.685.440.00) por concepto de intereses remuneratorio liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta mayo 22 de 2023. contenido en pagare anexo al plenario. Más los interese moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf6d0fa7949af2b52aa16e1f09e86a063414bd332257c73cb2a4f9cdc73eca**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023.

RAD: 0800141800920230074100
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: NUBIS ESTHER VASQUEZ LOPEZ C.C. 57.413.738
SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA C.C. 85.370.722.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informó a usted que, dentro del proceso referenciado, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase Ud. proveer Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintres (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante - RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, mediante escrito presentado ante éste juzgado por medios electrónicos, solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva

El artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha septiembre 4 de 2023, se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's y cualquier otro concepto que llegaren a tener el demandado, en los diferentes bancos de la ciudad y Embargo de remanente y salario de los demandados.

En atención a la norma ante citada, y por haberse decretado medidas cautelares, se ordenará su retiro y con ello levantamiento de las mismas, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Ordénese retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial demandante –, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. –Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas

TERCERO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a624912096c5cc275926a4c050a64ddd8a2e4def10dd7db26a1faf5abcb9e**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 0800141800920230086000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL HERNANDEZ POLO C.C. 22.370.835
DEMANDADO: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ C.C. 32.616.669
LORENA REGINA PERNETT PUCHE, C.C. 33.353.852
ALBERTO MARIO OSPINO SOTO C.C. 1.082879.574

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que mediante auto de fecha octubre 11 de 2023, por error involuntario fue inadmitida, sin tener en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de un proceso ejecutivo. No obstante, la parte demandante presenta recurso contra la misma. Sirvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, al revisar el proceso, se observa que, en efecto, dentro del radicado perteneciente al presente proceso, se profirió auto que inadmitió el mismo, cumpliendo éste con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 el CGP.

Ahora a Respecto al recurso presentado contra el auto que inadmitió la demanda, se advierte que el mismo no es procedente art 90 CGP, no obstante este despacho dejará sin efecto el auto que inadmitió la demanda y ordenará librar mandamiento de pago.

Ahora de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro. De esta manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422, 430, 431 del Código General Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio. Se librá mandamiento de pago.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la providencia de fecha octubre 11 de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.
1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, LORENA REGINA PERNETT PUCHE, ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, y a favor de ISABEL HERNANDEZ POLO, esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000.00) correspondiente a cánones de arriendo de los meses de junio a agosto de 2023. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, LORENA REGINA PERNETT PUCHE, ALBERTO MARIO OSPINO SOTO por concepto de Servicios publico Agua la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$142.728.00), GAS, la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$23.990.00) y ENERGIA, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$155.500.00) M/L. suma que se encuentra demostrada. Art. 14 ley 820 de 2003.
3. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
4. Niéguese librar mandamiento de pago respecto del cobro de las reparaciones locativas en atención a que los mismos carecen de mérito ejecutivo.
5. Se hace saber a los demandados NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, LORENA REGINA PERNETT PUCHE, ALBERTO MARIO OSPINO SOTO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
6. Notifíquese este auto a los demandados NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, LORENA REGINA PERNETT PUCHE, ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
8. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA identificada con la C.C No. 64.542.818 y T.P No. 43.439 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74303af19f7e303a7b81645ae329f492015e39987d716c73a11948da4cdd3b**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha octubre 27 de 2023.

RAD: 0800141800920230092600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS C.C.901.239.411-1
DEMANDADO: DAVIS ALBERTO MARTINEZ AYALA C.C. 8.723.202

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por VIVA TU CREDITO SAS previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. El poder otorgado por la demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c60da0aea731faba32bd82d0334018721ac92b98fbd97e90e215f4c13248a**

Documento generado en 26/10/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD. No 08001418900920190044700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS MANUEL CABRERA HERNANDEZ C.C. No 72.181.449
DEMANDADO: YAMIRA ESTHER ZUÑIGA RODRIGUEZ C. C. No 32.729.655

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 89. 000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	89.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	89.000,00	

SON: OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920190044700**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de967acb6571e815d4c04333acad724b0541c7598e3f6316e44a20011ea97c8**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD. No 08001418900920200048000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA NIT 890104195-4
DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO C. C. No 32.641.718
ADEMIR FLOREZ MALDONADO C. C. No 8.683.266

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 694. 000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	694.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	694.000,00		

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920200048000**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05f9ffeee54f185c21e024b7b43866ed0638123a1714da825f562128825549e**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 08001418900920220090600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO DIA S.A. NIT 900.294.208-0

DEMANDADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS TRANSPORTES S.A.S. NIT 900.462.334-1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ TORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de poder efectuada por el **Doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía número 85.446.028 expedida en Ariguaní Magdalena y T. P. No 110.127 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como abogado del **COSORCIO DIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b0f91b100cb9275cbe6d8b9213fc1594538dad5d2eee4edfcee06552930ae**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD. No 08001418900920230001900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ATU ALCANCE PEGO S.A.S. NIT 901310981-9
DEMANDADO: ARIEL JAVIER FLOREZ DE LAS SALAS C. C. No 1.143.429.752

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 210.110 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	210.110,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	210.110,00		

SON: DOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230001900**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f236f717ccce6af51f5d50a87c0fbf334c3119066d85cb65b270eb28b3552f**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 del 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0011800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS GOMEZ AREVALO C. C. No 8.632.820

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante otorga poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase personería para actuar a la abogada. MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 45.480.777 de Cartagena., y T.P. No.65.527 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder por ello conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d06cf678dd900e4b6c9d7dce8b996ab17a645f68da86dbeecc931219e96971**

Documento generado en 26/10/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 del 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00012300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA RAQUEL BERMEJO PUELLO C. C. No 55.248.163

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante otorga poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase personería para actuar a la abogada. MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 45.480.777 de Cartagena., y T.P. No.65.527 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder por ello conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77fb792cf7f9c4a3ca2ca8fbeb3e92d84c97452c52b55af15d7ff28053839**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 del 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00013300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7
DEMANDADO: JORGE LUIS NIEBLES ARCIERI C. C. No 8.773.385

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante otorga poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase personería para actuar a la abogada. MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 45.480.777 de Cartagena., y T.P. No.65.527 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder por ello conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e95cba097fae50811aff35919c04552db71a83ca8aa1deb5cfaea02d07f29**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 08001418900920230015900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ C. C. No 8.717.124

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Barranquilla octubre 25 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante - Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, mediante escrito presentado ante este juzgado por medios electrónicos, solicita el retiro de la presente demanda ejecutivo

El artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha diciembre 13 de 2022, se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdts y cualquier otro concepto que llegaren a tener el demandado, en los diferentes bancos de la ciudad y Embargo del establecimiento de comercio.

En atención a la norma ante citada, y por haberse decretado medidas cautelares, se ordenará su retiro y con ello levantamiento de las mismas, sin condena en costas

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial demandante –, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas

TERCERO. Entréguese la misma con sus anexos a la parte solicitante, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su archivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff7e7b65692945477f7783579f66bfbfbadcafd3440e44f2416788ac3dd60a**

Documento generado en 26/10/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 08001418900920230030300
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. No.900200960-9
Antes BANCO PROGREDIT SA
DEMANDADO: VIZCAINO CASTRO VIVIANA MARGARITAC. C. No.1.045.690.136
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA representante legal BANCO CREDIFINANCIERA S.A, antes BANCO PROGREDIT SA.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A antes BANCO PROGREDIT SA, dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A antes BANCO PROGREDIT SA., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cffe443194299d65dfd9fe846aaa98c925caa11dcbb21ea0d1d1eb4009637a9**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha octubre 27 de 2023

RAD: 08001418900920230032700
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: ROSA CECILIA PERNETT RAMIREZ C. C. No 22.354.366
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió el Doctor CARLOS ALERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió el Doctor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió el Doctor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS representante legal de la COOPETATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3af5ec7a15c12b9c9a01a92a27715bb470e3549e31718293c6104f08964aa**

Documento generado en 26/10/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>